

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### *Circular.*

El conde de Luchana, general en jefe de los ejércitos reunidos, ha hecho presente los graves perjuicios que irroga á los intereses del estado, á la causa pública, al orden y al servicio la separacion de sus destinos de los empleados militares de todas clases. S. M., bien convencida de antemano de las perniciosas consecuencias que forzosamente produce el abuso de que con tanta razon se queja dicho señor general en jefe, habia dictado en diferentes fechas, y especialmente con las de 25 de octubre de 1834, 18 de setiembre de 1836 y 8 de noviembre de 1837 las providencias que juzgó mas convenientes para precaver un mal de tan incalculable trascendencia, fijando en la primera de dichas reales órdenes, circulada con el título de instruccion para el arreglo provisional de las planas mayores de los ejércitos y capitanías generales, el número y clases de los individuos que debian componerlas con inclusion de los ayudantes de campo de órdenes, mandando en la segunda que inmediatamente se incorporasen en sus destinos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa que se hallasen separados de ellos sin las circunstancias que minuciosamente se espresaban, y estableciendo en la última reglas para la concesion de licencias á los heridos. El origen de todos los abusos estaba previsto en las enunciadas reales resoluciones, cuya inobservancia es por consiguiente la sola y única causa de que aquellos subsistan todavía en daño de la causa pública y de la disciplina y buen servicio del ejército; y en este concepto se ha servido S. M. resolver:

1.º Que se ejecuten literalmente y desde luego

los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la instruccion espedita en 25 de octubre de 1834 para el arreglo provisional de las planas mayores, sin mas alteracion que la que naturalmente ha introducido en este último la posterior organizacion del cuerpo de estado mayor, en virtud de la cual cesaron las antiguas planas mayores.

2.º Que igualmente se ponga en ejecucion sin reserva ni contemplacion de ninguna especie la citada circular de 18 de setiembre de 1836, como si fuese espedita con esta misma fecha.

3.º Que del mismo modo se observe inviolablemente en cuanto á la concesion de licencias á los heridos lo prescrito en la referida real orden de 8 de noviembre del año próximo pasado.

4.º Que en lo sucesivo no sea destinado ningun gefe ni oficial con la simple cláusula de á las inmediatas órdenes de un general en jefe ó de un capitán general de provincia, sino que precisamente ha de espresarse el encargo para cuyo desempeño se le nombra.

5.º Que solo los capitanes generales de las provincias que por el estado de la guerra lo requieran puedan tener ayudantes en el número y de las clases que fija el artículo 6.º de la precitada instruccion de 25 de octubre de 1834, proponiéndolos de los cuerpos que se hallen en su distrito para la aprobacion de S. M., segun se previene en el art. 7.º de la misma.

6.º Finalmente, que los generales en jefe remitan inmediatamente á este ministerio la relacion de sus ayudantes de campo, y de los que tengan ó necesiten los generales y brigadieres empleados como tales en los ejércitos de su respectivo mando, dentro de los límites arriba prefijados, á fin de espedir el real nombramiento á los que en dicha relacion se manifieste no haberlo obtenido, verificando lo mismo los capitanes generales tanto para los ayudantes que segun su graduacion les correspondan, como respecto á los

gefes y oficiales que crean absolutamente indispensables para desempeñar encargos importantes y especiales en los distritos de su mando, espresando cuales sean dichos encargos. De real orden lo digo á V. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que V. emplee con toda energía cuantos medios estan en el círculo de sus facultades para que esta resolución de S. M. tenga el mas puntual cumplimiento en todas sus partes, como lo requiere el interesante objeto á que se dirige; y á fin de evitar toda duda pongo á continuación los artículos de la instruccion de 25 de octubre de 1834 y el testo íntegro de las reales órdenes de 13 de setiembre de 1836 y 8 de noviembre de 1837 á que se refiere la presente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1838. = Aldama.

*Artículos 6.º, 7.º y 8.º de la instruccion de 25 de octubre de 1834 para el arreglo provisional de las planas mayores de los ejércitos y de las capitánias generales.*

Art. 6.º Los ayudantes de campo de los generales serán: seis para el general en gefe de la clase de gefes y capitanes; dos para el teniente general de la clase de capitanes ó subalternos, y uno para el mariscal de campo de la clase de subalternos.

Cada brigadier, con mando de tal tendrá un ayudante de órdenes de la clase de subalternos.

Art. 7.º Los ayudantes de campo de los generales y los ayudantes de órdenes serán tambien nombrados por S. M. á propuesta de los gefes superiores á cuyas órdenes hayan de servir; entendiéndose que estas propuestas han de dirigirse siempre al ministerio por conducto del general en gefe.

Art. 8.º Si el número de oficiales que actualmente componen las planas mayores y el de los ayudantes de campo y de órdenes fuese mayor que el que determinan los artículos 3.º y 6.º pasarán desde luego los sobrantes á sus respectivos cuerpos, ó bien volverán á la situacion en que se hallaban antes de ser empleados en sus actuales destinos, sirviéndoles de recomendacion para ser colocados los servicios que hubiesen prestado.

*Circular.*

Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias provincias de la monarquia, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los cuerpos de todas armas y de las milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del ejército, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los gefes efectivos y los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas que se hallen separa-

dos de las filas sin espresa Real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la instruccion de 26 de abril último, es decir, el destino de un oficial vivo del ejército ó milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de comisario con la competente autorizacion; el destino con real nombramiento á la plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan, el ayundante de campo de los generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los generales la competente real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la secretaria del despacho de la Guerra, en las inspecciones y subinspecciones de las armas, en la seccion de guerra ó tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha real resolución lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad espresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los generales, gefes y oficiales empleados en estados mayores de provincias y plazas ó en otra cualquier dependencia del ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se espresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado art. 1.º los ordenanzas y asistentes de los generales, gefes y oficiales no empleados activamente en la misma provincia donde se halle el batallon ó escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una u otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados á quienes por un abuso han sido concederse hasta el dia.

4.º Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º á los soldados que tengan á su intermediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los generales, gefes y oficiales que por conveniencia propia disfrutaban ó disfrutaren licencia temporal; los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los ejércitos ó cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes, ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptuan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los generales, gefes y oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7.º Los generales en jefe de los ejércitos ó los capitanes generales de las provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes á fin de estar mas espeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporacion arriba prescrita para los gefes, oficiales é individuos de tropa deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden; en inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos cuerpos, serán dados de baja en la revista de noviembre, quedando de hecho separados del servicio los gefes y oficiales, declarados desertores los sargentos, cabos y soldados: siendo, como es en efecto, especialmente responsable la hacienda militar de la legítima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de guerra, segun las reglas establecidas, responderán personalmente los ordenadores, comisarios y demas individuos de dicha hacienda militar, á quien tocara, de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de noviembre, segun arriba se ha prevenido.

S. M. quiere que V., en los límites de sus atribuciones, emplee todo su celo y energia observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M. que de su Real orden comunico á V. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1836.—Rodil.

(En el próximo número se insertará la Real orden de 8 noviembre que se cita.)

mas prontitud y acierto; como ha sucedido con la universidad de Valencia, que en breve tiempo y con sus propios recursos, ha reunido mas de treinta mil volúmenes en una espaciosa biblioteca. Por lo tanto, S. M. ha tenido á bien disponer que en las provincias donde hubiese universidad, remplace este cuerpo literario á la comision artística en la reunion, colocacion y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos, pero en la inteligencia de que no ha de considerar la biblioteca que se forme como propiedad exclusiva suya, aunque si podrá servirse de ella, sino como establecimiento público, de cuya conservacion estará encargado, y que deberá estar abierto seis horas al menos diarias excepto en el mes de agosto que se destinará á la limpieza general y verificacion anual de índices; y como en la realizacion de este proyecto estan interesados los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es la voluntad de S. M. que se pongan los claustros de acuerdo con estas corporaciones para que señalen fondos sobre sus presupuestos á efecto de conservar y enriquecer las bibliotecas. Finalmente, ansiosa S. M. de fomentar los establecimientos científicos, artísticos y literarios, asi los que ofrecen de antiguo títulos al aprecio y proteccion del gobierno, como los instituidos nuevamente á impulsos del celo y generosidad de los particulares, se ha servido resolver que se haga pública la intencion en que se halla de concederles un ejemplar de las obras relativas á los objetos de su instituto que resulten dobles en las bibliotecas, despues de reunidas en ellas las de los suprimidos conventos; autorizando á los gefes políticos para hacer las propuestas oportunas sobre las cuales resolverá S. M. en cada caso lo que estime conveniente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y esacto cumplimiento. Madrid 2 de octubre de 1838.—*El Marques viudo de Pontejos.*

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 22 del mes próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue:

» Varias son las disposiciones que se han dictado hasta ahora para utilizar las riquezas literarias que encerraban los suprimidos conventos, y formar con ellas bibliotecas públicas en las capitales de provincia; pero á pesar del laudable celo de las comisiones creadas al efecto, no se han podido lograr todavia completamente en esta parte los deseos del gobierno, ya por falta de local conveniente, ya por la escasez de recursos para los gastos indispensables. En tal estado S. M. la Reina Gobernadora ha creido que confiando este encargo á corporaciones que por su naturaleza tienen un interes mas directo en la realizacion de esta empresa, se logrará llevarla á cabo en muchas partes con

Aviso.

Habiendo acudido el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital á S. M. manifestando que se halla en el caso de usar de la ley de 17 de julio de 1836 que trata de la enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, tomando un pequeño terreno inmediato á las obras que se estan ejecutando en el paseo de las afueras de esta corte denominado de Isabel, junto á la fuente Castella, perteneciente aquel á Luis Reduello, con objeto de concluir las mismas que las considera de utilidad pública, prévia la indemnizacion que corresponda, lo hago presente tanto á Reduello como á los dueños de tierras colindantes con las referidas obras para que en el improrogable término de ocho dias y con arreglo al artículo 3.º de la espresada ley manifiesten

en este Gobierno político lo que se les ofrezca y parezca respecto del indicado objeto. Madrid 2 de octubre de 1838.—*El Marques viudo de Pontejos.*

Encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, practiquen las mas esquisitas diligencias para lograr la captura de Juan Lora, vecino de la villa de Madrudejos, cuyas señas ciertas se ignoran; y hallado que sea dispondrá su conduccion á la citada villa á disposicion del juzgado de primera instancia de aquel partido, dando aviso de verificarlo á este Gobierno político. Madrid 2 de octubre de 1838.—*Marques viudo de Pontejos.*

#### *Señas aproximadas.*

Estatura alta, buen color, calzón de paño pardo, en mangas de camisa, sombrero chambergo, ojos negros, barba poblada negra.

#### ANUNCIOS.

Nota de los pueblos donde se sacan á pública subasta los ramos arrendables para el año venidero de 1839, y dias en que se verifica su remate.

Arganda, sisas de carne, id. de tocino, alcabala del viento, el 14 del presente.

Mejorada del Campo, todos los ramos arrendables, el 14 del mismo.

Valdelagama, todos los ramos arrendables, el 15 del mismo.

Morata, todos los ramos arrendables, el 7 de id.

Rivas de Jarama, todos los ramos arrendables, el 14 de id.

En la villa de Loeches, distante tres leguas y media de la capital se han rematado las yerbas del monte encinar, y del prado erval, las primeras en la cantidad de 4000 rs., y las segundas en la de 900. En su consecuencia para aquellas se admite la puja de la cuarta parte de la renta hasta el dia último del presente octubre, y para estas á los nueve dias contados desde el 29 del pasado setiembre; lo que se anuncia para los que gusten interesarse. Con igual idea, y en atencion á que no ha habido postor á los puestos públicos y ramos arrendables, se ha señalado por primer remate el dia 14 del corriente de ocho á diez de su mañana en las casas municipales.

El Ayuntamiento constitucional de Barajas, no habiéndose presentado postor alguno á los arrendamientos de puestos públicos y demas, que se anunciaron en el número 889 de este periódico, ha señalado nuevamente para celebrar primeros remates el

[ 4 ]

domingo 14 de octubre actual de diez á doce de la mañana en su secretaria.

El dia 14 del corriente mes, desde las diez á las doce de su mañana, se celebra el primer remate para el arriendo de los cinco artículos de vino, vinagre, aceite, jabon y carne del lugar de Coslada; y asimismo del de aguardiente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo.

Quien quisiere hacer postura á la taberna y sus agregados, carniceria y aguardientes de la villa de Canillas por todo el año próximo venidero, acuda ante el Ayuntamiento de dicha villa, y su remate está señalado para el domingo 14 del corriente desde las diez de la mañana hasta las doce.

En la villa de Hortaleza se han rematado los ramos siguientes. El aceite en 1800 rs., la tienda en 300, el abadejo en 500, la alcabala en 600, la romana en 700 y el tocino en 400 rs., y para el segundo remate y primero del vino, carne, jabon y aguardientes está señalado el domingo 14 del corriente desde las tres de la tarde en adelante.

No habiéndose presentado licitadores á los puestos públicos y derechos arrendables de la villa de Valdellana para el año próximo de 1839 en el primer remate celebrado el 29 de setiembre último, se ha señalado para el segundo el Domingo 15 del actual de diez á doce de su mañana.

A la taberna de Chamartin que se remató en 5000 reales, la carne en 400 rs. y el aguardiente en 600 reales, se admite la décima, y el segundo remate está señalado para el domingo 14 del que rige de diez á doce de su mañana.

No habiéndose hecho postura á los puestos públicos y ramos arrendables de la villa de Torrelaguna para el año próximo de 1839, cuales son vino, aceite, jabon, carnes, alcabala del viento, y 10 por 100 de géneros extranjeros, se ha señalado por el Ayuntamiento constitucional de dicha villa para su segundo remate el dia 14 del corriente mes de octubre que se celebrará en la plaza de la Constitucion desde la hora de las once de la mañana en adelante.

*En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz se hallan de venta*

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la real orden de 8 de abril último.